Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

REGLAMENTO (CE) Nº 1868/94 DEL CONSEJO

de 27 de julio de 1994

por el que se establece un régimen de contingentes para la producción de fécula de patata

(DO L 197 de 30.7.1994, p. 4)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Reglamento (CE) nº 1664/95 de la Comisión de 7 de julio de 1995	L 158	13	8.7.1995
►**M2**	Reglamento (CE) nº 1863/95 del Consejo de 17 de julio de 1995	L 179	1	29.7.1995
►**M3**	Reglamento (CE) nº 1284/98 del Consejo de 16 de junio de 1998	L 178	3	23.6.1998
►**M4**	Reglamento (CE) nº 1252/1999 del Consejo de 17 de mayo de 1999	L 160	15	26.6.1999
►**M5**	Reglamento (CE) nº 962/2002 del Consejo de 27 de mayo de 2002	L 149	1	7.6.2002
►**M6**	Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo de 29 de septiembre de 2003	L 270	1	21.10.2003

NB: Esta versión consolidada contiene referencias a la unidad de cuenta europea y/o al ecu que a partir del 1 enero 1999 deberán entenderse como referencias al euro — Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo (DO L 345 de 20.12.1980, p. 1) y Reglamento (CE) nº 1103/97 del Consejo (DO L 162 de 19.6.1997, p. 1).

▼B

REGLAMENTO (CE) Nº 1868/94 DEL CONSEJO

de 27 de julio de 1994

por el que se establece un régimen de contingentes para la producción de fécula de patata

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión ([1]),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ([2]),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ([3]),

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1543/93 del Consejo, de 14 de junio de 1993, por el que se fija el importe de la prima que debe abonarse a los productores de fécula de patata durante las campañas de comercialización 1993/94, 1994/95 y 1995/96 ([4]) establece que el Consejo deberá decidir las medidas que deben tomarse si la producción de fécula de patata en la Comunidad supera la cantidad de 1,5 millones de toneladas en las campañas de comercialización de 1993/94 o 1994/95; que en la campaña de 1993/94 la producción superó dicha cifra;

Considerando que el sector de la fécula de patata no está sometido a restricciones de producción y, en particular, a la puesta en barbecho aplicable en el sector de los cereales; que, no obstante, todas las disposiciones adoptadas en favor del sector de la fécula de patata deben ser compatibles con el control de la producción, que es tan necesario en este sector como en otros sectores;

Considerando que la medida relativa al control de la producción más apropiada para el mecanismo de pago de primas a la producción de fécula de patata es el establecimiento de un régimen de contingentes;

Considerando que debe asignarse a todo Estado miembro donde se haya producido fécula de patata un contingente basado en la cantidad media de fécula de patata producida en ese Estado miembro en las campañas de comercialización de 1990/91, 1991/92 y 1992/93 y por la que se haya percibido la prima; que dicho contingente estará ajustado proporcionalmente habida cuenta de un contingente comunitario total de 1,5 millones de toneladas;

Considerando que deberían asignarse contingentes a Dinamarca, Alemania, España, Francia y los Países Bajos para las campañas de comercialización de 1995/96, 1996/97 y 1997/98:

Considerando que, en el caso de Alemania, la sustitución del sistema de economía planificada que existía en los nuevos Estados federados antes de la reunificación por un sistema de economía de mercado y los consiguientes cambios experimentados en las estructuras de producción agrícola y las inversiones necesarias justifican la utilización de un período de referencia diferente, a saber 1992/93, y el incremento de 90 000 toneladas de la cantidad producida durante dicho período, así como la creación de una reserva para Alemania a fin de cubrir la producción derivada de inversiones comprometidas irreversiblemente con anterioridad al 1 de enero de 1994 si ello no pudiere alcanzarse dentro del límite del contingente asignado a Alemania; que estas cantidades no pueden ser suministradas en un contingente comunitario de 1,5 millones de toneladas; que resulta pues necesario añadirlas a esta cifra;

Considerando que los Estados miembros productores deberían distribuir su contingente entre todas las empresas productoras de fécula de patata para un período de tres años, sobre la base de su producción media de

([1]) DO nº C 83 de 19. 3. 1994, p. 5.
([2]) DO nº C 128 de 9. 5. 1994.
([3]) DO nº C 148 de 30. 5. 1994, p. 49.
([4]) DO nº L 154 de 25 6. 1993, p. 4.

▼B

fécula de patata durante las campañas de comercialización de 1990/91, 1991/92 y 1992/93, y para la que se ha percibido la prima, o sobre la base de la cantidad de fécula producida únicamente en 1992/93 y para la que se ha percibido la prima, a discreción de cada Estado miembro, así como de las inversiones realizadas por dichas empresas antes del 31 de enero de 1994 relacionadas con la producción de fécula de patata;

Considerando que, para que pueda tenerse en cuenta una posible reestructuración del mercado de producción de fécula de patata, la Comisión deberá presentar al Consejo al final del período de tres años, y, a continuación, con carácter trienal, un informe de las asignaciones de los contingentes acompañado, en caso necesario, de las propuestas pertinentes; que, con tal ocasión, se examinará el caso de los nuevos productores de fécula de patata;

Considerando que las limitaciones estructurales específicas que afectan al sector de la producción de fécula hacen necesario fijar una prima por producción de fécula de patata para la cantidad establecida en el contingente de la empresa; que, a fin de proteger a los productores de patata, el pago de la prima estará supeditado al pago del precio mínimo por la cantidad de patatas necesaria para producir fécula hasta el límite establecido en el contingente;

Considerando que las empresas productoras de fécula de patata no celebrarán contratos de cultivo con productores de patata por una cantidad de patatas con la que pueda producirse más fécula de la establecida en susrespectivos contingentes; que las cantidades de fécula que rebasen lo establecido en el contingente se exportarán desde la Comunidad sin poder beneficiarse de una restitución por exportación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda establecido un régimen de contingentes para la producción de fécula de patata que puede beneficiarse de un apoyo comunitario.

▼M5

Artículo 2

1. Se asigna a los Estados miembros productores de fécula de patata que a continuación se mencionan los siguientes contingentes para las campañas de 2002/03, 2003/04 y 2004/05:

(toneladas)

Dinamarca	168 215
Alemania	656 298
España	1 943
Francia	265 354
Países Bajos	507 403
Austria	47 691
Finlandia	53 178
Suecia	62 066
Total	**1 762 148**

2. Cada uno de los Estados miembros productores distribuirá el contingente establecido en el apartado 1 entre las empresas productoras de fécula, para su uso durante las campañas de comercialización de 2002/03, 2003/04 y 2004/05, basándose en los subcontingentes de que

▼M5

disponía cada una de esas empresas en 2001/02, antes de un posible ajuste en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.

Los subcontingentes asignados a cada empresa productora de fécula para la campaña 2002/03 se ajustarán de modo que se tenga en cuenta toda cantidad utilizada en exceso del contingente durante la campaña 2001/02, conforme a lo establecido en el apartado 2 del artículo 6.

Artículo 3

1. La Comisión presentará al Consejo, a más tardar el 30 de septiembre de 2004 y, a continuación, a intervalos de tres años un informe sobre la asignación del contingente en la Comunidad, junto con las oportunas propuestas. Este informe tendrá en cuenta las posibles modificaciones de los pagos a los productores de patatas y la evolución del mercado de la fécula de patata y del mercado del almidón.

2. A más tardar el 31 de diciembre de 2004 y, a continuación, a intervalos de tres años, el Consejo, pronunciándose conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del Tratado, distribuirá entre los Estados miembros el contingente trienal, en base al informe previsto en el apartado 1.

3. A más tardar el 31 de enero de 2005 y, a continuación, a intervalos de tres años, los Estados miembros notificarán a las personas interesadas las condiciones para la asignación de los contingentes para las tres campañas de comercialización siguientes.

▼B

Artículo 4

Las empresas productoras de fécula de patata no podrán celebrar contratos de cultivo con productores de patata por una cantidad de patata que dé lugar a la producción de una cantidad de fécula superior a la establecida en su contingente, mencionado en el apartado 2 del artículo 2.

▼M6

Artículo 4 bis

A partir de la campaña 2004-2005 se fijará, para las patatas destinadas a la producción de fécula de patata, un precio mínimo de 178,31 euros por tonelada.

Este precio se aplicará a la cantidad de patatas, entregada en posición fábrica, necesaria para la fabricación de una tonelada de fécula.

El precio mínimo se adaptará en función del contenido de fécula de las patatas.

Artículo 5

Se abonará una prima de 22,25 euros por tonelada de fécula de patata a las empresas productoras de fécula de patata por la cantidad de patata cubierta por el contingente mencionado en el apartado 2 del artículo 2, siempre que hayan pagado a los productores el precio mínimo mencionado en el artículo 4 bis por todas las patatas necesarias para producir fécula hasta dicho contingente.

▼B

Artículo 6

1. ►M2 ———— ◄ Las cantidades de fécula de patata que superen el contingente establecido en el apartado 2 del artículo 2 serán exportadas como tal desde la Comunidad antes del 1 de enero siguiente al final de la campaña de comercialización de que se trate.

No se abonará ninguna restitución por exportación con respecto a ese producto.

2. ►M2 No obstante ◄ de lo dispuesto en el apartado 1, las empresas productoras de fécula de patata podrán utilizar en cualquier

▼B

campaña de comercialización, además del contingente correspondiente a dicha campaña, un 5 %, como máximo, del contingente correspondiente a la siguiente campaña de comercialización. En tal caso, el contingente de la siguiente campaña de comercialización se reducirá proporcionalmente.

▼M6

Artículo 7

Las disposiciones del presente Reglamento no cubrirán la producción de fécula por empresas que no estén sometidas a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del presente Reglamento y que compren patatas por las que los productores se beneficien del pago establecido en el artículo 93 del Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores ([1]).

▼B

Artículo 8

Las normas de desarrollo del presente Reglamento se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92. Incluirán, en particular, las normas aplicables en caso de fusión de empresas, cambios de propiedad e inicio o cese de la actividad comercial por parte de las empresas y las normas especiales necesarias para facilitar la transición del sistema vigente al establecido por el presente Reglamento.

Artículo 9

El Reglamento (CEE) nº 1543/93 queda derogado a partir del 1 de julio de 1995. Todas las referencias al Reglamento (CEE) nº 1543/93 se entenderán como referencias al presente Reglamento.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable apartir del 1 de julio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

([1]) DO L 270 de 21.10.2003, p. 1.